

nocivos. Cuando el papa como jefe de la Iglesia declara que las opiniones de un libro son contrarias á la fe y á la doctrina de la Iglesia, deben mirarse estas decisiones bajo el mismo aspecto que las antecedentes (1), y obligan por consecuencia á los fieles que las sepan á evitar el contacto con los errores peligrosos del tal libro (2). Debe tenerse presente que las prohibiciones de libros suelen salir á nombre de la congregacion del santo oficio, ó la del Indice (3), que publica el catálogo de las obras prohibidas por la Iglesia (4). V. Para evitar que haya libros perjudiciales está mandado que todas las obras sobre materias eclesiásticas se presenten en manuscritos al superior y no se impriman sin su permiso; disposicion de Leon X en 1515, renovada por el concilio de Trento (5). VI. La Iglesia recomienda y ensalza con el título de padres y doctores suyos á los escritores que mas se han distinguido por su espíritu cristiano y su constancia en defender las verdades de la religion. VII. Como las malas traducciones de los libros sagrados podrian corromper la doctrina, está declarada auténtica (6) la traduccion de la Vulgata (7), y por lo que hace á traducciones en lenguas modernas, están los obispos encargados de celar minuciosamente para que salgan exactas. Deben tambien tra-

(1) Los jansenistas han inventado una distincion. La Iglesia, segun ellos dicen, puede decidir tan solo de la verdad ó falsedad de una doctrina; mas el saber si esta doctrina está ó no en un libro, ya es materia de hecho sobre el cual no es la Iglesia irrefragable. Prescindiendo de que este subterfugio falta al respeto debido á la autoridad eclesiástica reconviniéndola de precipitada y mal informada de los hechos, se conoce á primera vista que con él no hay libro sujeto á censura. Así es que Fenelon, Bossuet y otros muchos han clamado énergicamente contra tales arterias. *Devoti Instit. can. L. IV. Tit. VII. § VI. not. 2. 3. Zalwein princip. jur. eccles. T. I. Quaest. IV. cap. II. § V.*

(2) En varias diócesis no se ha publicado en la forma ordinaria el breve de Gregorio XVI contra los escritos antisociales de Lamennais. ¿Seria esta bastante razon para que un confesor respondiese consultado que era licita su lectura?

(3) Hay reglas sobre este punto en la Const. *Sollicita* Benedict. XIV. a. 1753.

(4) Así lo dice la disposicion del Tridentino Sess. XVIII. de *librorum delectu. Sess. XXV. de indice librorum* Const. *Domitici* Pii IV. a. 1564.

(5) Conc. Trid. Sess. IV. in fine.

(6) Conc. Trid. Sess. IV. de edit. et usu sacror. libror. No por esto se ha mirado la traduccion como superior al original, ni se la ha dado por incorregible. Así lo declaró Clemente VIII en su edicion de la sagrada Escritura.

(7) Ya en tiempo de los apóstoles hacia mucho papel una traduccion griega del antiguo Testamento, que segun todas las apariencias era la de los Setenta hecha por orden de Ptolomeo Filadelfo II (a. 265 ántes de J. C.). Hubo tambien muchas y discordantes traducciones latinas, siendo la mas acreditada la conocida por *Versio Italica, vulgata, communis, vetus*, que contenia el antiguo y nuevo Testamento. San Gerónimo la refundió comparándola con el texto primitivo, de manera que resultó una traduccion nueva; y este trabajo hecho de orden del papa Damaso, es lo que se llama *Vulgata* usada en todo el Occidente desde el siglo sexto hasta hoy.

bajar contra los abusos que pueden originarse en las clases poco ó nada instruidas (1), de la lectura de la Biblia sin guia ni preparacion antecedente. Las iglesias griega y rusa han establecido las mismas precauciones (2). Ninguna por el contrario los protestantes, en prueba de lo cual no hay mas que ver á sus sociedades afanadas únicamente en esparcir los textos. XIII. Para tener confianza en que no serán los mismos eclesiásticos los que propaguen doctrinas anticatólicas, se les exige la profesion de fe (3) y un juramento religioso. Los curas dan estas garantías al obispo, los canónigos y dignidades al obispo y cabildo, y los obispos al papa (4). El mismo papa se sujeta á hacer su profesion de fe (5). Los obispos de la Iglesia de Oriente juran al tiempo de consagrarse, y los protestantes cuando reciben las órdenes (6).

CAPÍTULO III.

LA DISCIPLINA.

§ 174. — I. De la legislacion. A) *Punto de vista general.*

Siendo la Iglesia una sociedad independiente y distinta del Estado, debe llevar y lleva consigo el derecho de hacer leyes sobre las materias que le competen. El ejercicio de este derecho está repartido entre las autoridades eclesiásticas segun la naturaleza de los casos. Las modificaciones de la disciplina su-

(1) Benedict. XIV. de Synodo diocæs. Lib. VI. Cap. X. No es menester probar los abusos y errores monstruosos que ha producido la lectura de los libros sagrados, ni habrá hombre sensato que desaprobe las precauciones tomadas sobre esta materia.

(2) Synod. Hierosol. a. 1672. cap. XVIII. q. I. (Harduin. T. XI. col. 255).

(3) C. 2. D. XXIII. (*Statuta eccles. antiq.*), c. 6. eod. (Conc. Tolet. XI. a. 675). La fórmula actual para la profesion de fe es la que en 1564 estableció Pio IV.

(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. I. 12. Sess. XXV. cap. 2. de ref., Const. *Injunctum nobis* Pii IV. a. 1564., Const. *In sacrosancta* Pii IV. a. 1564.

(5) Antiguamente hacia el papa tres profesiones de fe. *Liber diurnus Roman. pontif. cap. II. tit. 9.*

(6) Bajo la máscara de la libertad de conciencia se ha procurado destruir en épocas recientes el juramento religioso, que ni perjudica ni aun tiene que ver con aquella. Porque á nadie se violenta para que entre en el ministerio de ensenanza, á nadie se le prohibe abandonarle cuando no puede conciliar sus obligaciones con su conviccion y su conciencia. Si pues un individuo continúa ejerciendo su ministerio público eclesiástico, la Iglesia tiene clarísimo derecho para pedir garantías de que no serán enemigos los mismos á quienes ha admitido por defensores. Negar este derecho á la Iglesia seria lo mismo que entregar su autoridad y su doctrina á la caprichosa perfidia de cada predicador.

perior general están reservadas al concilio ecuménico y al papa. Lo que por el contrario, ó es puramente local, ó aunque sea general en su origen, adquiere concepto local, porque no trata mas que de su aplicacion, corresponde á los concilios provinciales y obispos (1). Extiéndese á todo lo eclesiástico esta facultad legislativa, pero es tal la índole de la constitucion de la Iglesia, que no lleva á bien el que se haga una ley nueva sino cuando la que existe es ya inútil (2). Claro es que al derecho que tiene la Iglesia de hacer leyes, corresponde la obligacion de observarlas los fieles (3). Por lo demas, es muy propio de una sociedad de conviccion y conciencia el mandar exhortando, persuadiendo y razonando, en vez de emplear las fórmulas absolutas é imperativas de las leyes de otras sociedades. Por la misma razon tienen derecho los obispos para representar contra las leyes de disciplina general y proponer las alteraciones indispensables, cuando en su aplicacion local tropiezan con inconvenientes muy graves (4). La fuerza obligatoria de las leyes comienza con su promulgacion (5), cuya forma no está todavía resuelta por punto general (6). En cuanto al permiso de la autoridad civil que el derecho público moderno exige como requisito previo de la publicacion, hace la teoría doctrinal las siguientes diferencias: Si lo dispuesto por la autoridad eclesiástica concierne solo al dogma ó al culto, entónces las facultades de la autoridad temporal no se extienden al fondo de la disposicion, pues debe limitarse á examinar si es ó no de aquella especie, si va sola ó con otra de distinta naturaleza (7). Si versa por el contrario sobre leyes disciplinarias nuevas y relacionadas con la vida civil ó que siempre han exigido la convivencia del poder secular, está este en su derecho exigiendo su propia concurrencia y acuerdo, ó cuando ménos su aprobacion y admision despues de examinadas las nuevas leyes y reconocidas como útiles para la sociedad civil. El derecho de dar ó de negar el *exequatur* ó *placet*, no comprende á los despachos y circulares procedentes del curso ordinario de los negocios, porque con el hecho de consentir el gobierno en el

(1) Cap. 9. X. de major et obed. (l. 33). Esta diferencia está demostrada en Benedict. XIV. de synodo diocesana L. IX y XII.

(2) Benedict. XIV. de synodo diocesana L. VI. cap. I. n.º II.

(3) Benedict. XIV. de synodo diocesana L. IX. cap. I. L. XIII. cap. IV.

(4) Benedict. XIV. de synodo diocesana L. IX. cap. VIII.

(5) C. 13. X. de penitent. (5. 38).

(6) Benedict. XIV. de synodo diocesana L. XIII. cap. IV. n.º I. II.

(7) Véanse tambien los § 171. 173.

establecimiento de la Iglesia, la concedió la libertad necesaria para su administracion interior, dándola así prueba de su confianza en que no abusará de la concesion. Muy explícitamente en unas legislaciones modernas, y no tanto en otras, se hacen en todas estas distinciones (1). El emperador de Rusia unido al santo sínodo da leyes á la Iglesia de aquella nacion. Es cierto que las confesiones de fe protestantes atribuyen á la Iglesia la facultad legislativa (2), pero el hecho es que en Alemania, Dinamarca y Suecia no hay mas legisladores que los soberanos. Tambien en Inglaterra emanan del rey con el parlamento todas las leyes eclesiásticas; y aun en Holanda se someten á la aprobacion real las decisiones del sínodo general.

§ 175. — B) De los privilegios y dispensas.

Greg. V. 33. Sext. V. 7. Clem. V. 7. de privilegiis.

Cuando la aplicacion de una ley general no viene ya en provecho de la sociedad ó de sus individuos, mandan los principios mas elevados de justicia que se abra la puerta á las excepciones. Introdúcense estas ó bien por privilegio ó excepcion permanente de una ley, ó por dispensa ó excepcion en un caso especial. Por punto general no puede dispensar sino el que tiene poder para establecer la regla comun (3). Mas en los primitivos tiempos de la Iglesia prevaleció el concepto de que la facultad de dispensa iba unida á la mera aplicacion, y así es que aunque se tratara de leyes generales, dispensaban los obispos y concilios provinciales. Pero luego comenzaron á consultarse á Roma los casos mas arduos (4), y como la conservacion de la disciplina exige realmente cierta severidad y mucha uniformidad en las dispensas, fué insensiblemente re-

(1) La necesidad de exámen y aprobacion previos de las disposiciones nuevas y generales de autoridades eclesiásticas extrangeras está expresa en el código prusiano, en la Carta de Baviera de 26 de mayo de 1818, en el edicto religioso de los mismos reino y fecha, y en la Pragmática de Sajonia de 19 de febrero de 1827. Distinciones exactas entre disposiciones dogmáticas ó puramente espirituales y mixtas, así como entre simple exámen y la licencia para publicar, se encuentran en el edicto del gran ducado de Sajonia-Weimar de 7 de octubre de 1823, en la Carta de la Hesse-Electoral de 5 de enero de 1831, y en la de Hannover de 26 de setiembre de 1833. La Constitucion de Bélgica, de 25 de febrero de 1831, da una libertad completa con la reserva naturalísima de castigar los abusos que se hicieren de ella.

(2) August. Conf. Tit. VII. de potestate eclesiastica, Belg. Conf. Art. XXXII., Gallic. Conf. Art. XXXII., Angl. Conf. Art. XXXIV.

(3) C. 16. X. de M. et O. (l. 33), Clem. 2. pr. de elect. (1. 2).

(4) C. 55. D. L. (Siric. a. 385), c. 41. c. 1. q. 1. (Innocent. I. a. 414), c. 18. c. 1. q. 7. (Leo I. a. 442), c. 6. eod. (Gelas. a. 494).

fundiéndose en el papa el derecho de concederlas (1). Actualmente pues está reservada al papa la facultad de dispensar de leyes generales (2), teniéndola también los obispos, pero solo en los casos en que expresamente se la confieren las leyes eclesiásticas (3). Desde el siglo XVII comenzó el uso de procurar los papas la comodidad de los fieles, delegando en los obispos, por poderes especiales renovados por quinquenio, el derecho de otorgar ciertas clases de dispensas. Como el papa no tiene superior en la tierra, recurre para las dispensas á su confesor. No pueden concederse estas gracias sino por motivos justos, con detenida información y gratuitamente (4); el expediente en averiguación de la certeza de los hechos corre á cargo del superior ordinario (5). También entre los protestantes está el derecho de dispensar repartido entre los poderes legislativo y administrativo con proporciones muy semejantes á las de la Iglesia católica.

§ 176. — II. De la jurisdicción eclesiástica. A) Su extensión. 1) Asuntos eclesiásticos.

Greg. II. 1. Sext. II. 1. Clem. II. 1. De Judiciis, Greg. II. 2. Sext. II. 2. Clem. II. 2. De foro competentis.

Leva consigo virtualmente el poder de la Iglesia el derecho de dirimir con arreglo á sus leyes y preceptos las discordias que en materias eclesiásticas se alcen en su seno. Bajo este aspecto no puede dudarse de la jurisdicción de la Iglesia (6), no solamente reconocida por los emperadores cristianos (7), sino auxiliada y sostenida eficazmente por todos los medios de coacción de la sociedad civil. Este estado de cosas se desarrolló con nuevas fuerzas á la sombra de leyes de los emperadores bizantinos y se extendió á la Iglesia rusa. Otro tanto sucedió en Occidente, viniendo á resultar en fuerza de las tendencias re-

(1) Véanse las pruebas en Thomassin. Vet. et nov. eccles. discipl. P. II. lib. III. c. 4-20.

(2) C. 4. X. de concess. præbend. (3. 8), c. 15. X. de tempor. ordin. (1. 11).

(3) El Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 6. de ref. presenta varios ejemplos.

(4) C. 16. c. 1. q. 7. (Cyrill. c. a. 432), c. 6. eod. (Gelas. a. 491), c. 17. eod. (Conc. Meldens. a. 845), c. 30. 33. X. de elect. (1. 6), c. 11. X. de renunt. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 18. de ref., Benedict. XIV. de synodo diocesana. lib. XIII. cap. V. n.º 7.

(5) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 5. de ref.

(6) C. I. C. Th. de relig. (16. II), Nov. Valentin. III. de episc. judic. (Novell. lib. II. Tit. 35).

(7) C. F. A. Jungk de origin. et progressu episcopalis iudicii in causis civil. laicor. usque ad Justinianum. Berol. 1832. 8.

ligiosas de la época, que se hicieran de la competencia de los tribunales eclesiásticos todos los asuntos contenciosos, en los cuales se tocaba, aunque fuese indirectamente, á la religión ó á la conciencia (1). Entraban en esta clase por la santidad del matrimonio todas sus causas, y por consiguiente las demandas de legitimidad por su dependencia de la validez del acto (2); también los testamentos, por considerarse como obligación de conciencia el cumplimiento de las últimas voluntades (3); las obligaciones juradas, por la santidad del juramento (4); las dificultades suscitadas en materia de sepulturas eclesiásticas (5); y el derecho de patronato y los diezmos (6), porque versan sobre derechos de la Iglesia (7). Los tribunales eclesiásticos no podían emplear mas que apremios espirituales para dar cumplimiento á sus resoluciones; pero tenían los tribunales seculares orden terminante para auxiliar á aquellos siempre que fuese necesario (8). De este modo estaban relacionados íntimamente los tribunales de ambos fueros (9); mas desde el siglo XVI en adelante la mayor parte de los reinos católicos ha ido reduciendo el conocimiento eclesiástico á los negocios puramente religiosos, y á las causas matrimoniales en la clase de los mixtos (10). Hasta se han suprimido en algunas partes, como en Francia, los tribunales eclesiásticos. En dicho reino se despacha por la vía administrativa lo contencioso meramente ecle-

(1) C. 8. X. de arbitr. (1. 43), c. 2. X. de judic. (2. 1).

(2) C. 12. X. excess. prælat. (5. 31), c. 5. 7. qui fil. sint. legit. (4. 17).

(3) C. 3. 6. 17. X. de testament. (3. 26).

(4) C. 3. de for. compet. in VI (2. 2), c. 2. de jurejur. in VI. (2. 11).

(5) C. 11. 12. 14. X. de sepult. (3. 26).

(6) C. 3. X. de judic. (2. 1), c. 7. X. de præscript. (2. 26).

(7) La extensión que tuvo en Francia la jurisdicción eclesiástica resulta con claridad en un excelente libro de jurisprudencia del año 1283, Beaumanoir Coutume de Beauvoisis chap. XI. « Bonne chose et pouritable seroit selone Dieu et selonc le siecle que chil qui gardent la Justiche spirituel se melassent de che qui appartient à Espiritualité tant seulement, et lessassent justichier et exploiter à la laye Justiche les cas, qui appartient à la Temporalité, si que par la Justiche spirituel et par la Justiche temporel drois fu fez à chacun. » No por esto deja de atribuir en seguida á la jurisdicción eclesiástica todos los negocios tocantes á la fe, al matrimonio, á los bienes eclesiásticos, á testamentos, á legitimaciones, asilos, magia, bienes de los cruzados, viudas y huérfanos y diezmos eclesiásticos. Otro tanto sucedía en Inglaterra, según lo demuestra la obra de Bracton, y también en Alemania se planteó la jurisdicción eclesiástica sobre bases muy parecidas.

(8) Conc. Arelat. VI. a. 813. c. 19., Conc. Mogunt. a. 813. c. 3, Cap. I. Ludov. a. 823. c. 6., Conc. Pontigon. a. 876.

(9) C. 3. de excep. in VI. (2. 12).

(10) Por el Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 12. de ref. matrim. también se ha arreglado así en el concordato con Baviera. Benedicto XIV. de synodo diocesana L. IX. habla con mucha moderación y circunspección del apocamiento á que se halla reducida la jurisdicción episcopal.

siástico, y por los tribunales seculares todo lo que tiene alguna relacion con el derecho civil. Lo contrario sucede en Inglaterra, pues la jurisdiccion episcopal se ha mantenido en el pleno goce de todas sus prerogativas: en Suecia y Rusia aun conserva una parte de ellas, al paso que en Dinamarca se puede decir que apenas le queda ninguna. En la Alemania protes'tante ha pasado la jurisdiccion eclesiástica á los consistorios. En Prusia se ha incorporado recientemente á los tribunales ordinarios. En Holanda no entienden ya los sínodos en las causas matrimoniales, y todo lo demas del ramo eclesiástico se despacha por la via administrativa temporal.

§ 177. — 2) *La Iglesia en juicios arbitrales.*

El conflicto procesal es para la Iglesia opuesto cuando ménos á la caridad cristiana, y aun un pecado de quien entra en él con mala fe. De aquí el estar recomendado á los cristianos desde el tiempo ya de los apóstoles, el no someter sus reclamaciones al juicio secular, y transigirlas amistosamente ó ponerlas en manos del obispo (1). No pasaba esta de exhortacion, no llegaba á un deber absoluto; pero cuando ambas partes consentian en un juicio arbitral, la sentencia se llevaba á ejecucion por el poder secular sin admitirse apelacion ni otro recurso, conforme á lo mandado en una constitucion de Constantino (2), repetida por sus sucesores (3). Las ventajas de tan sencillo modo de enjuiciar, y la confianza que entonces inspiraban los obispos, acumularon sobre ellos una multitud indecible de arbitrazgos (4). Los germanos dieron siempre mucho

(1) I Cor. 6, c. 7. D. XC. (Statuta eccles. antiq.)

(2) Sozomen. hist. 1. 9. Illud est maximum reverentiæ imperatoris erga religionem argumentum, quod — illis, qui erant in iudicium vocati, dedit potestatem, si modo animum inducerent magistratus civiles rejicere, ad episcoporum iudicia provocandi; atque eorum sententiam ratam esse, et aliorum iudicium sententias suis habere autoritatis tanquam ab ipso imperatore prolatam stant. Quin etiam jussit, ut magistratus res iudicatas reipsa exequerentur, militesque eorum voluntati inservirent.

(3) C. 7. 8. 29. § 4 C. J. de episc. audient. (l. 4), Nov. Valentin. III. de episc. judic. (Novell. L. II. Tit. 35). Por otra constitucion c. I. C. Theod. de episc. judic. (16. 12); atribuida en este código á Constantino, no era menester mas que la voluntad de una de las partes para hacer al obispo competente en todo pleito civil; pero Godofredo ha demostrado que es apócrifa la tal constitucion.

(4) Augustin. (+ 430). Conf. VI. 3. Secludentibus me ab ejus (Ambrosii) aure atque ore catervis negotiosorum hominum, quorum infirmitatibus serviebat. — Id. de oper. monach. c. 37. Quantum attinet ad meum commodum, multo mallem per singulos dies certis horis — aliquid manibus operari, et cæteras horas habere ad legendum et orandum, — quam tumultuosissimas perplexitates

valor á este medio conciliatorio, en virtud del cual se apagaron entre ellos grandes discordias de temibles resultados (1). Esta via continuó siempre siendo facultativa y voluntaria para las partes (2). Mas cayó paulatinamente en desuso, ménos entre los griegos que todavía recurren á ella en casi todos sus pleitos. Lo que no pasaba de exhortacion para los legos, era obligacion para el clero, que debe dar ejemplo y modelo de caridad cristiana. Por eso se prohibió con penas eclesiásticas el citar un clérigo á otro de su clase para ante un juez ordinario, porque debian dirigirse á su obispo, y dar este cuenta al sínodo (3). Tambien se introdujo esta regla en los reinos germánicos (4), y se ha renovado en concilios provinciales modernos (5).

§ 178. — 3) *La Iglesia con jurisdiccion privilegiada sobre los eclesiásticos.*

Tambien podia intentarse una accion civil ante el obispo contra persona eclesiástica, y en este caso debia el demandado sujetarse á la jurisdiccion de su prelado, so pena de incurrir en las penas canónicas (6). Mas el demandante, y mucho ménos siendo lego, no tenia obligacion de acudir á aquel tribunal, pues bien podia citar á eclesiásticos ante jueces seculares (7). Modificó Justiniano este sistema mandando que clérigos y legos fuesen primeramente reconvenidos ante el obispo (8), y los obispos ante sus superiores eclesiásticos (9). Practicóse así en Roma, y luego se extendió á todo el Occidente (10). En cierta

causarum alienarum pati de negotiis sæcularibus vel judicando dirimendis, vel interveniendo præcedendis.

(1) C. I. c. XV. q. 4. (Conc. Tarrac. a. 516).

(2) Segun el texto Benedicti Levitæ Capitular. lib. II. c. 266. inserto en los c. 35-37. c. XI. q. 1., y copiado por Inocencio III. en el c. 13. X. de judic. (3. 1), podia una de las partes á pesar de la otra someter un pleito al obispo. Pero nunca ha estado en práctica semejante cosa. Estos textos se refieren á la apócrifa constitucion de Constantino, citada mas arriba y atribuida equivocadamente por Inocencio al emperador Teodosio.

(3) C. 46. c. XI. q. 1. (Conc. Chal. a. 451), c. 1. 2. 6. 7. D. XC. (Statuta eccles. antiq.)

(4) C. 6. c. XI. q. 1. (Conc. Maise. I. a. 583), c. 42. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589), c. 39. eod. (Greg. I. a. 601), Capit. 1. Carol. M. a. 789. c. 27.

(5) Conc. Bituric. a. 1574. Tit. XXV. c. 10.

(6) C. 43. c. XI. q. 1. (Conc. Carth. III. a. 397).

(7) Nov. Valentin. III. de episc. judic. (Novell. Lib. II. Tit. 35), c. 25. 33. C. de episc. (l. 3), c. 13. C. de episc. audient. (l. 4).

(8) Nov. 79. nov. 83. præf. nov. 123. c. 21.

(9) Nov. 123. c. 8. 22.

(10) Cassiodor. Varior. VIII. 24., c. 15. c. XI. q. 1. (Pelag. II. a. 580), c. 58. eod. (Gregor. I. a. 603), Edict. Chlotar. II. a. 615. c. 4., Capit. Carol. M. ad leg. Langh. c. 99.

época hubo tribunales mixtos para este género de causas (1). Sostenido por la autoridad imperial (2), y por el derecho canónico (3) el privilegio de que vamos hablando, se mantuvo en todos los reinos cristianos durante la edad media, y con la circunstancia de irrenunciable (4). Mas debemos advertir que solo aprovechaba en las demandas de acciones personales, quedando para el juez secular las de acciones reales y feudales (5). La práctica y las leyes de cada país fueron introduciendo otras excepciones (6). Cuando un eclesiástico demandaba, el antiguo derecho (7), y aun el de la edad media (8), le obligaban á seguir el fuero del demandado. Mas ya se ha quitado en todas partes el fuero eclesiástico en negocios puramente civiles.

§ 179. — 4) *La Iglesia con jurisdiccion sobre desvalidos.*

Como la Iglesia se erigió en patrona de toda la humanidad, confió desde luego á la proteccion especial de los obispos á los pobres, viudas, huérfanos y desvalidos de toda clase (9). Y no solo esto, sino que tambien les nombró representantes oficiales de sus personas é intereses para ante los tribunales civiles (10). Animados del mismo espíritu benéfico los concilios (11) y dietas (12) ulteriores, repitieron igual encargo á los obispos; y por último sellaron los reyes con su autoridad tan noble empresa, mandando que sus gobernadores ayudasen activamente en ella á los obispos (13), y despacharan con preferencia á todas las

(1) Capit. Carol. M. a. 794. c. 28.

(2) Auth. Statuimus Frider. II. ad. c. 33. C. de episc. (1. 3).

(3) C. 17. X. de judic. (2. 1), c. 1. 2. 9. X. de for. comp. (2. 2).

(4) C. 12. 18. X. de for. compet. (2. 2).

(5) C. 5. 13. X. de judic. (2. 1), c. 6. 7. X. de for. compet. (2. 2).

(6) Baumanoir Cout. de Beauvois chap. XI. menciona por ejemplo las causas comerciales, si el eclesiástico anda en tráfico.

(7) Conc. Agath. a. 506. c. 32. (c. 17. 47. c. XI. q. 1.; advirtiendo que en lugar de *clericum nullus*, debe leerse *clericus nullum*) Conc. Epaon. a. 511. c. 11., Conc. Aurel. III. 538. c. 32., Benedicti Levitæ Capitular. lib. II. c. 157.

(8) C. 5. 10. 11. X. de for. compet. (2. 2).

(9) Ambrosius (+ 387) de offic. II. 29. *Egregie hinc vestrum enitescit ministerium, si suscepta impressio potentis, quam vel vidua vel orphana tolerare non queat, ecclesie subsidio cohibeatur; si ostendatis, plus apud vos mandatum Domini, quam divitis valere gratiam. Meministis ipsi, quoties adversus regales impetus pro viduarum, imo pro omnium depositis certamen subierimus. Commune hoc vobiscum mihi.*

(10) C. 10. c. XXIII. q. 3. (Conc. Carth. V. a. 401).

(11) Conc. Turon. II. a. 567. c. 27., Conc. Matisco. II. a. 584. c. 12., Conc. Tolet. IV. a. 633. c. 32.

(12) Conc. Francof. a. 794. c. 33., Conc. apud. Caris. a. 857. c. 2., Capit. Lothar. I. ad legem. Langob. 102.

(13) Conc. Magunt. a. 813., c. 8., Capit. I. Ludov. a. 823. c. 6.

demas las pretensiones de viudas, huérfanos é iglesias (1). La proteccion fué tan constante, que cuando los tribunales seculares degeneraron de lo que habían sido, quedaron las clases desvalidas bajo la exclusiva jurisdiccion eclesiástica (2). La semejanza de situacion dió en lo sucesivo el mismo fuero á los peregrinos y cruzados. Eran por punto general los tribunales eclesiásticos el asilo de los que no podian arriesgarse al combate judicial, resultado ordinario de los procesos, tanto en los tribunales reales cuanto en los feudales. No les duró mucho esta jurisdiccion; pero quedan por todas partes vestigios de la humanidad de la Iglesia, siendo uno muy señalado la defensa gratuita de los pobres, que todas las legislaciones consagran y todos los tribunales cumplen con escrupulosidad.

§ 180. — B) *De los tribunales eclesiásticos.*

Greg. I. 23. De officio archidiaconi, Greg. I. 29. Sext. I. 14. Clem. I. 8. Extr. comm. I. 6. De officio et potestate judicis delegati, Greg. I. 30. Sext. I. 15. De officio legati, Greg. I. 31. Sext. I. 16. Clem. I. 9. Extr. comm. I. 7. De officio judicis ordinarii, Sext. I. 13. De officio vicarii.

Distintos eran los representantes de la jurisdiccion eclesiástica para guardar proporcion con los diversos ramos que abrazaba. I. En la época primera despachaba el obispo con el presbiterio todos los negocios comunes (3). En los reinos germánicos quedó la administracion de justicia encargada al arcediano ayudado por el sínodo. Si habia tribunal mixto en el territorio, concurrían á formarle con las autoridades seculares, bien el obispo, bien el arcediano, pero llevando siempre sus propios curiales (4). De aquí resultaba que jueces seculares daban tambien su voto en materias y procesos eclesiásticos, por poca conexion que tuviesen con las causas civiles (5). Pero fueron separándose paulatinamente las dos jurisdicciones, hasta quedar la de la Iglesia encargada exclusivamente al oficial eclesiástico ó al vicario general con asesores letrados. El

(1) Conc. Vernens a. 755. c. 23., Capit. II. Carol. M. a. 805. C. 2., Capit. Carol. M. ad Legem Langob. a. 58. c. 53., Capit. I. Ludov. a. 819. c. 3.

(2) C. 11. 15. X. de for. compet. (2. 2), c. 26. X. de verb. signif. (5. 40).

(3) C. 6. c. XV. q. 7. (Statuta eccles. antiq.)

(4) Esta era la práctica general inglesa. Guillermo el Conquistador fué el primero que mirando por los tribunales eclesiásticos, los separó de los seculares. Privileg. Eccles. Linc. en Wilkins Leg. Anglo-Sax. p. 242.

(5) Así lo prueba claramente la prohibicion de Inocencio III. en el c. 3. X. de Consuet. (1. 4) y la de Urbano V. en un rescripto de 1367 inserto en Canciani. Leg. Barbar. ant. vol. II. col. 348.

papa y el obispo conocian á prevencion durante la edad media con tanta igualdad, que era voluntario en las partes el acudir á uno ú otro, y aun tenia el papa facultad para avocar y retener causas pendientes ante tribunales inferiores de primera instancia (1). La misma facultad daba á los legados que salian para reinos extrangeros (2); mas ya en la actualidad los obispos solos conocen en primera instancia (3). Estas comisiones del papa y de los obispos dieron márgen á que se desenvolviere y sistematizase en el derecho canónico la doctrina de la jurisdiccion delegada, que el derecho romano habia dejado incompleta (4). Los obispos ejercen hoy en Grecia la parte mas principal de su jurisdiccion, al paso que en Rusia está cometida al consistorio episcopal. Cada diócesis tiene en Inglaterra un consistorio presidido por el canciller ú oficial eclesiástico, y en muchas se conservan todavía los tribunales de arcedianato. La jurisdiccion eclesiástica es en Suecia una prerogativa inherente al cabildo. Nada hay que decir de los consistorios alemanes, cuando tantas veces se ha tratado ya de ellos. II. Por las leyes civiles y eclesiásticas del imperio romano debian deducirse ante el metropolitano las acciones civiles contra un obispo, y ante el exarca diocesano las que procedian contra el metropolitano (5). En la monarquía de los Francos el rey era el juez privativo en estos pleitos (6), que durante la edad media pasaron á la jurisdiccion de los pares. Aun hoy dependen los obispos de los tribunales supremos en casi todos los pueblos. III. Las apelaciones de los tribunales episcopales iban primitivamente á jueces árbitros, á los metropolitanos ó á los concilios provinciales (7); despues ya se llevaron ante el oficial eclesiástico del arzobispado (8), y de él al papa ó sus legados (9). Con todo, no siempre se observaba este orden gradual, pues muchas veces se prescindia de las instancias inferiores, acudiendo directamente al papa, y otras

(1) C. 1. X. de off. legat. (1. 30), c. 56. X. de appell. (2. 28).

(2) La indecible confianza que inspiraba la justicia papal en la edad media, se fundaba en el concepto de una gran superioridad científica.

(3) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20 de ref.

(4) En Eichora I. 548. ll. 169-77, se encuentran muy sentados los principios verdaderos de esta materia.

(5) C. 46. c. XI. q. 1. (Conc. Chalc. a. 451), Nov. Just. 123. capítulo 22.

(6) Capit. III. Carol. M. a. 812. c. 2.

(7) C. 35. c. II. q. 6. (Conc. Milevit. a. 416), c. 15 D. XVIII. (Conc. Braacar. c. a. 572).

(8) C. 66. X. de appell. (2. 28), c. I. de off. ordin. in VI. (1. 16), c. 3. de appell. in VI (215).

(9) C. 1. X. de off. legat. (1. 30), c. 52. 66. X. de appell. (2. 28).

se interponia la apelacion para ante el mismo, cuando ni se habia pronunciado sentencia definitiva en primera instancia, ni la causa tenia tal estado (1). Pero los mismos papas remediaron este abuso (2), contribuyendo mucho á ello la providencia que tomaron en el siglo XII de prohibir la remision de los procesos á Roma, mandando que en lo sucesivo se fallasen en las mismas provincias por delegados apostólicos; inovacion saludable que luego se extendió en leyes especiales (3). El concordato de Constanza en 1418 y los concilios modernos están en el mismo sentido. Segun estos últimos no cabe apelacion sino de sentencia definitiva; y todas las apelaciones al legado ó al pontífice deben verse por jueces delegados (*judices in partibus*), que conforme á disposiciones antiguas deberán nombrar los concilios provinciales ó diocesanos (4). Se puede apelar en causas de derecho, mas no en las de pura administracion (5). Proceden las apelaciones en la Iglesia rusa, del tribunal inferior al consistorio, de este al obispo, y del obispo al sínodo. Apélase en Inglaterra del arcediano ó de su oficial eclesiástico al obispo; mas si en primera instancia ha entendido ya el tribunal episcopal, no hay mas grados de apelacion que la del arzobispo. Si el negocio comenzó ante un arcediano del arzobispado, va la apelacion al tribunal arzobispal y de él al arzobispo mismo. El tribunal del arzobispo de Cantorbery lleva el nombre de tribunal de los arcos (*court of arches*). En la actualidad corre unido al de exentos (*court of peculiars*). Presidia ántes el primero un oficial, y el segundo un dean *ad hoc*. Tiene ademas cada arzobispado un tribunal especial (*prerogative court*) para los asuntos testamentarios, cuando los bienes del difunto están esparcidos en distintas diócesis de la misma provincia. Las apelaciones de sentencias de este tribunal y las del arzobispo en primera instancia, se hacen al rey y su cancelleria, y el rey nombra para juzgarlas una comision especial (*court of delegates*) (6). De los consistorios suecos se apela al tribunal áulico y al rey.

(1) C. 5. 7. 66. X. de appellat. (2. 28).

(2) C. 59. 66. X. de appellat. (2. 28).

(3) C. 28. X. de rescript. (1. 3), c. 11. X. de rescript. in VI. (1. 3).

(4) Conc. Basil. Sess. XXXI. Decret. de causis et appellationibus. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 21. Sess. XXV. cap. 10 de ref. En falta de concilios corresponde al obispo y cabildo el nombramiento de jueces: Const. Quamvis paternæ vigilantia Benedicti XIV. a. 1741.

(5) Cuáles sean estas causas, puede verse en la importante Const. de Benedict. XIV. a. 1742. Ad militandis.

(6) Enrique VIII. determinó ya estos grados de apelacion.

§ 181. — C) De los procesos.

No podia imaginarse modo de proceder mas sencillo que el de los juicios ante los obispos, hasta que sus tribunales agobiados con el numero y la importancia de los procesos, tuvieron que recurrir á formas y fórmulas que conservasen el órden invariable de las diligencias (1). Tomáronse del derecho romano; y si bien con muchas modificaciones, siguieron gobernando á los tribunales eclesiásticos hasta en los reinos de Alemania, porque al fin en la ley romana estaba fundado el estado personal del clero. La creacion de tribunales mixtos introdujo en los procesos eclesiásticos algo de las formas germánicas; pero desde el siglo XII en adelante, los decretos pontificios y la enseñanza de las universidades desarrollaron completamente la teoría de los procesos eclesiásticos, tomando por norma los principios del derecho canónico (2). Mas como las ciencias siempre adelantan, no deben los tribunales eclesiásticos aferrarse al órden canónico de procedimientos, sino que por el contrario deben caminar con la vista fija en la época y en las leyes del país. A la ejecucion de las sentencias eclesiásticas concurren los apremios espirituales y el auxilio del brazo secular, segun la medida que dan las leyes de cada estado. Los tribunales eclesiásticos ingleses conservan todavía los antiguos métodos de proceder; de manera que al que no obedece al tribunal, se le excomulga, se pasa testimonio á la cancillería, y esta da en seguida un acto de prision ó *writ de excommunicato capiendo*. (3).

§ 182. — III. Del derecho de inspeccion.

De la observancia de los preceptos eclesiásticos depende la conservacion del órden en la Iglesia, siendo por consiguiente obligacion estrechísima para todas sus autoridades la vigilancia continua en favor de aquel objeto. Ejércese esta examinando

(1) Segun la Const. Apost. Lib. II. c. 49-51, los cristianos tenian un sitio y un día por semana señalados para los juicios. Presente allí el obispo y rodeado de sus sacerdotes y diáconos, comparecian los litigantes y declaraban los testigos. En seguida los sacerdotes y diáconos procuraban la avenencia por todos los medios imaginables, y solo en el caso de no conseguirla, pronunciaba el obispo la sentencia.

(2) Una gran parte del libro primero y todo el segundo de las colecciones de Decretales contienen solo la materia de procedimientos.

(3) En 1813 se ha variado algo el órden de proceder en estas diligencias. 53. Jorge III. c. 127.

personalmente los establecimientos y los hombres, ó recibiendo informes de los que hacen por sí mismos esta diligencia. Uno y otro método emplearon los apóstoles (1), y ambos se han ido fijando y reglamentando al paso que las restantes instituciones eclesiásticas. I. La vigilancia normal de la diócesis corresponde á su obispo. Las visitas pastorales se encomendaron en Oriente, ya desde el siglo IV, á simples sacerdotes (2). En Occidente debian hacerse cada año, y en efecto las hicieron personalmente los obispos hasta una época mucho mas adelantada que en Oriente (3). Los concilios ó sean asambleas de los Francos insistieron en la práctica de las visitas personales (4). La inspeccion ó visita comprendia el estado del clero, el de las iglesias y el de las costumbres de los fieles. En el siglo IX se tomó una disposicion nueva encaminada á facilitar los trabajos de visita (5). Reducíase á escoger y juramentar siete ó mas sindicos (6), encargados de contestar al obispo en el sínodo anual, cuanto supiesen acerca de los desórdenes cometidos desde el anterior (7). Pero á fuerza de delegaciones de visita en los arcedianos, llegó á ser esta una atribucion del arcedianato, y cargo ordinario el de visitador. Influyeron tambien en estas materias las ideas de la época acerca de las clases sociales, y se vió á las superiores reunirse en sínodo aparte, presidido inmediatamente por el obispo. Los arcedianos por su lado eliminaron de sus sínodos á los artesanos y gente de ménos cuenta, relegándolos al sínodo arciprestal, constituyéndose tres sínodos correspondientes á la clasificacion de personas en la sociedad civil (8). Lo que es la marcha interior de los sínodos en nada se alteró, y por lo mismo los concilios celebrados desde el siglo XII al XVI in-

(1) Act. XV. 36. I. Cor. 1. 2. Coloss. 1. 4.

(2) C. 5. D. LXXX. (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 42. § 9. c. de episc. (I. 3).

(3) C. 10. c. X. q. 1. (Conc. Tarracon. a. 516), c. 12. eod. Conc. Bracar. II. a. 572), c. 11. eod. (Conc. Toler. IV. a. 693).

(4) Cap. I. Carlom. a. 742. c. 3., Capit. Pippin. a. 744. c. 4., Capit. Carol. M. a. 769. c. 7. 8., Ejusd. Capit. I. a. 813. c. 16., Ejusd. Capit. II. a. 813. c. 1., Capit. Carol. Calv. a. 844. c. 4-6.

(5) Véanse dos reglamentos de visita compuestos en esta época por Hincmaro de Reims el uno (Opp. T. I. p. 716), y por Reginon el otro (§ 95).

(6) Su eleccion y juramento constan en el. c. 7. c. XXXV. q. 6. Se ha atribuido á Eutiquiano este texto, que no es sino de Reginon, quien no se sabe de dónde le ha tomado. Cuando mediaba acusacion de un matrimonio incestuoso, se probaban los grados de parentesco con testigos especiales y juramentados. c. 5. 6. 8. c. XXXV. q. 6.

(7) Segun Hincmaro y Reginon, llevaba el obispo un interrogatorio, cuyas preguntas abrazaban todas las partes de la disciplina eclesiástica.

(8) Así lo dice el Sachsenspiegel Lib. I. art. 2.